



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de junio de 2021

DETEREL 580/2021

A la : Comisión Permanente de **Industria, Comercio y Zonas Francas**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez.**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre análisis de propuesta de modificación del Senador Santiago José Zorrilla, sobre el artículo 395 del **PROYECTO DE LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

Referencia : 00214-2020-SLO-SE

En atención a la solicitud de la Comisión de Industria, Comercio y Zonas Francas, en lo relativo a emitir informe sobre el requerimiento del Senador Santiago José Zorrilla, relativo a que los medicamentos ilícitos decomisados no se destruyan, tal como establece el artículo 395 del proyecto de ley de aduanas aprobado en primera lectura y devuelto a la comisión para su estudio y que los mismos sean entregados al Estado para fines de su distribución y uso por la población, esta Dirección Técnica de Revisión Legislativa expresa lo siguiente:

1.- La propuesta de modificación formulada por el Senador Santiago José Zorrilla recae, como señaló, sobre el artículo 395 de la iniciativa marcada con el número 0214 Ley de aduana, la que fue aprobada en primera lectura, el que dispone:

***Artículo 395.- Decomiso administrativo.** El decomiso administrativo procede contra los productos derivados del tabaco, las bebidas alcohólicas, hidrocarburos y los medicamentos ilícitos, aun en ausencia de un autor material o intelectual de las actividades ilícitas, tras la constatación de la procedencia ilícita de los productos regulados, su adulteración o falsificación, independientemente del inicio de un proceso administrativo sancionador.*

Párrafo I.- Las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, decomisados en virtud de la presente ley, serán destruidos públicamente dentro



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse comprobado su procedencia ilícita o su ilícito comercio.

Párrafo II.- En el caso de hidrocarburos decomisados o abandonados, si no hubiesen sido adulterados, se procederá conforme lo dispuesto en la presente Ley, para la subasta de mercancías restringidas.

2.- Como puede observarse, este artículo regula a la disposición de los bienes y productos ilícitos decomisados, que incluye las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, decomisados los cuales deben ser destruidos. Este mandato legislativo no es aislado ni el resultado de una intención exclusiva del legislador proponente, sino que, en adición a las cuestiones técnicas de lugar de las que no entraremos en detalles, constituye la concreción de preceptos emanados de acuerdos internacionales de aplicación en la República Dominicana, relativos a los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

3.- En efecto, en los Acuerdos en que se incorporan a los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscritos el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las Partes Contratantes del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, se establece en el artículo 61, Sección 5, del Anexo 1C, sobre procedimientos penales, relacionados a los acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio: "Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurara también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial".

4.- El artículo señalado es preciso, al referirse a la falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio y los mecanismos de actuación frente a ellos, al disponer que "Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurara también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras", de allí que no deja espacios de actuación al Estado en la materia de que se trata, sino que debe proceder en la letra del acuerdo y sus anexos, observando lo dispuesto por el artículo 26, numerales 1 al 4 de la Constitución de la República, que dispone:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;
- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

4.1.- Por tanto, las disposiciones del artículo 395 señalado son cónsonas, sin ser sujeto a interpretación, con los acuerdos internacionales y obliga a respetar dicho derecho en el ámbito local e internacional.

5.- Hay que señalar que el derecho de propiedad es un derecho fundamental y los acuerdos relativos a su regulación tienen jerarquía constitucional, al tenor de lo establecido en el artículo 74, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone: "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado", de allí que deben ser aplicados por todos los órganos del Estado.

6.- En coherencia con los acuerdos internacionales y basado en la concordancia y el principio de armonización constitucional, en su artículo 52 la propia Carta Magna dispone:

"Artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley", de allí que no solo es obligación del Estado proteger el derecho de propiedad en los términos del tratado y accionar frente a ello, lo que bastaría para su aplicación, sino que la Constitución directamente obliga a ello.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

6.1.- Amparado en los mandatos constitucionales y emanados de los tratados citados, el Estado debe tomar todas las medidas posibles para la protección de estos derechos, lo que ya previamente había establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 17-19, del 20 de febrero del 2019, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, que dispone:

Artículo 23.- Decomiso Administrativo. El decomiso administrativo procede contra los productos derivados del tabaco, las bebidas alcohólicas, los hidrocarburos y los medicamentos ilícitos, aun en ausencia de un autor material o intelectual de las actividades ilícitas, tras la constatación de la procedencia ilícita de los productos regulados, independientemente del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Párrafo I.- Las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, importados o no, decomisados en virtud de la presente ley, serán destruidos públicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse comprobado su procedencia ilícita o su ilícito comercio.

Párrafo II.- Queda prohibido subastar, vender o utilizar las mercancías incautadas por parte de las autoridades competentes. Párrafo III. En el caso de los hidrocarburos decomisados por su procedencia ilícita, quedarán a favor del Estado quien determinará, conforme a reglamento, la custodia de los mismos y los procedimientos de gestión y asignación de dichos combustibles a los órganos del Estado.

6.2.- Asimismo, en una ratificación legislativa, la propia ley 17-19 citada, acentúa, en su artículo 51, lo siguiente:

Artículo 51.- Decomiso y Destrucción de los Productos Regulados. Procede el decomiso de los productos regulados de conformidad con la presente ley, una vez constatada su procedencia o comercialización ilícita mediante acta levantada por la autoridad competente o la Procuraduría.

Párrafo I.- En el caso de bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, importados o no, decomisados en virtud de la presente ley, siempre procederá su destrucción públicamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse comprobado el delito de contrabando o su ilícito comercio.

Párrafo II.- Las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco importados, que hayan sido declarados abandonados según lo dispuesto por la Ley de Aduanas solo podrán venderse a los representantes autorizados de sus marcas o titulares de los registros sanitarios de estos productos, y en caso de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

que no estuviesen interesados, se procederá con su inmediata destrucción. Si no fueren productos de marcas representadas o registradas en República Dominicana, procederá su destrucción inmediata

En conclusión, a partir de las disposiciones de los acuerdos internacionales, la Constitución dominicana en sus mandatos ya señalados y la Ley núm. 17-19, del 20 de febrero del 2019, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, esta Dirección Técnica de Revisión Legislativa entiende que el artículo 395 del proyecto de Ley de Aduana aprobado en primera lectura, debe permanecer con los mismos contenidos y redacción.

Atentamente,

Welnel D. Félix F.
Director